

PÓLIZA INTEGRAL PARA BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS

ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., que en adelante se denominará "la Compañía", en consideración a las declaraciones, contenidas en la Carátula anexa, que forma parte integrante de este Contrato, y a las declaraciones del Asegurado, las cuales se entienden incorporadas al mismo, han convenido en celebrar el Contrato de Seguro contenido en Las Cláusulas y Condiciones más adelante descritas.

CLÁUSULAS DE COBERTURA

1. Actos Dolosos de Trabajadores

Ampara las pérdidas resultantes directas y únicamente de actos dolosos o fraudulentos cometidos por empleados del Asegurado, con la intención manifiesta de, dondequiera que se cometan, bien sea por uno solo o en colusión con otros, incluyendo la pérdida de bienes por cualquiera de tales actos cometidos por los empleados.

No obstante lo anterior, se acuerda que, con respecto a las negociaciones u otras transacciones con títulos valores, mercancías, futuros, opciones, monedas, moneda extranjera (y similares), préstamos y transacciones de tal naturaleza u otras extensiones de crédito, esta Póliza cubre sólo las pérdidas que resulten directa y únicamente de actos dolosos cometidos por los empleados del Asegurado, con la intención manifiesta de efectuarlos y que resulten en lucro financiero deshonesto para ellos mismos o para terceras personas, diferente a salarios, honorarios, comisiones, bonificaciones y prestaciones y otros emolumentos similares, devengados por los empleados durante el normal desarrollo de sus empleos.

2. Pérdidas dentro de Locales u Oficinas

- (a) Pérdida de la propiedad directamente resultante de:
 - (i) Hurto o hurto agravado, robo o robo agravado cometido por personas físicamente presentes en el local donde esté localizada la propiedad asegurada, o
 - (ii) Apropiación indebida, o
 - (iii) Desaparición misteriosa e inexplicable, o
 - (iv) Daño, destrucción o extravío debidos a cualquier causa o producidos por cualquier persona, mientras la propiedad esté dentro de cualquiera de los locales del Asegurado, o en cualquier sitio dentro de la República de Guatemala reconocido como de seguro resguardo, en cualquiera de los locales de los Bancos o Instituciones Financieras que sean corresponsales del Asegurado, o en locales de cualquier agencia de transferencia o registro, a los que les fuere entregada la propiedad para realizar cualquier cambio, conversión, venta, traspaso, transferencia o registro, en el curso normal de los negocios.
- (b) Pérdida de la propiedad en poder de cualquier cliente o de su representante, que se encuentre dentro de los locales del Asegurado para realizar operaciones bancarias o financieras con el Asegurado, siempre que la pérdida se produzca durante su estancia en el interior de dichos locales y que resulten directamente del acaecimiento de cualquiera de los riesgos especificados en la presente Cláusula, sea el Asegurado legalmente responsable o no por la pérdida, siempre con sujeción a la Condición General 4 y excluyendo, en todo caso, las pérdidas directas causadas por el cliente o su representante.



3. Propiedad en Tránsito

Ampara la pérdida de la propiedad que se produzca en cualquier lugar y por cualquier causa, mientras se encuentre en tránsito, por cuenta del Asegurado y bajo la custodia de un empleado del Asegurado o de cualquier otra persona designada por el Asegurado para actuar como su mensajero o de cualquier Compañía de Seguridad o de Transporte de Valores en Vehículos Blindados Motorizados, desde el momento del recibo de la propiedad por el transportista, hasta el momento de su entrega al destinatario designado o a un representante autorizado de este último.

4. Falsificación o Alteración de Documentos

Ampara las pérdidas directamente resultantes de:

- (a) Falsedad material, falsedad ideológica, falsificación, supresión, ocultación o destrucción de, sobre o en cualesquiera cheques, letras de cambio, aceptaciones, giros, pagarés, certificados de depósito, cartas de crédito, comprobantes de retiro de fondos, giros postales, órdenes de pago sobre el Erario, u obligaciones contraídas con relación a bonos y operaciones de mercado abierto del Estado o la Banca Central, o
- (b) Haber transferido, pagado o entregado cualesquiera fondos o establecido cualquier crédito o dado cualquier valor, confiando en cualesquiera instrucciones cifradas enviadas por medio de telegrama, cablegrama, telex, correo electrónico u otros medios similares de comunicación cifrado, dadas por el Asegurado autorizando o aceptando la transferencia, el pago, la entrega o recibo de fondos o propiedad, cuyas instrucciones pretendan haber sido enviadas por un cliente del Asegurado o por cualquier institución bancaria o financiera, pero que hayan sido enviadas por una persona distinta a dicho cliente o institución bancaria o financiera que haya pretendido enviar dichas instrucciones (pretendidas instrucciones que se supondrá que llevan una firma falsificada) o que hayan sido alteradas sin el conocimiento y consentimiento de dicho cliente o institución bancaria o financiera.

Los documentos e instrumentos anteriormente mencionados deben estar escritos en caracteres con los que esté familiarizado el empleado que realice cualquier acto relativo a dichos documentos. Las firmas facsimilares reproducidas mecánicamente se considerarán como firmas manuscritas.

5. Títulos Valores

Ampara la pérdida por los hechos que adelante se mencionan, no obstante que el Asegurado haya actuado de buena fe y en el desarrollo habitual de sus actividades con cualquier original de:

- (a) Certificados de participación, acciones al portador, certificados de acciones, autorizaciones o derechos de suscripción, cartas de asignación, bonos, certificados para reintegro, cupones o comprobantes originales, emitidos por sociedades o corporaciones; o
- (b) Bonos similares a los emitidos por toda clase de sociedades que estén respaldados por hipotecas, escrituras de fideicomiso o contratos de garantía colateral; o
- (c) Bonos y títulos garantizados por el Gobierno o Entidades Públicas Gubernamentales o emitidos por el Gobierno de cualquier país o por cualquiera de sus respectivas agencias departamentos, ciudades, distritos o municipios; o



(d) Pagarés, exceptuando

- (i) los emitidos como papel moneda de circulación legal o con el propósito de que sean usados como tal,
- (ii) los garantizados o que pretendan ser garantizados directa o indirectamente por cuentas transferidas o que pretendan ser cuentas transferidas, y
- (iii) los que estén cubiertos por la Cláusula de Cobertura 4, inciso (a); o
- (e) Escrituras de fideicomiso, hipotecas sobre bienes raíces y sobre intereses en bienes raíces y cesiones de tales hipotecas; o
- (f) Certificados de depósito y cartas de crédito, excepto cuando estén cubiertos por la Cláusula de Cobertura 4, inciso (a), y conocimientos de embarque, siempre sujetos a las definiciones generales, que prueben haber sido
 - (i) falsificados, o
 - (ii) falsificada la firma de cualquier emisor, librador, girador, endosante, cedente, aceptante, fiador o garante, notario, registrador de la propiedad, o
 - (iii) alterados fraudulentamente, o
 - (iv) perdidos o robados.

La posesión física real de tales títulos y documentos por un empleado del Asegurado es condición previa para considerar que el Asegurado ha tomado acción respecto a los mismos.

Los documentos e instrumentos anteriormente citados deben estar escritos en caracteres con los que esté familiarizado el empleado que tome acción respecto a los mismos.

Las firmas facsimilares reproducidas mecánicamente se considerarán como firmas manuscritas.

6. Moneda Falsa

La pérdida a causa de que al Asegurado haya recibido, de buena fe, cualquier dinero falso o alterado, en billetes o metálico, emitido, o supuestamente emitido por los Estados Unidos de América o por cualquier otro país.

7. Daños a Locales u Oficinas y sus Contenidos

Pérdidas por daños a

- (a) muebles, enseres, equipos (exceptuando computadoras, sistemas de computación, redes de computación y equipos periféricos, programas de computadora y otros equipos relacionados, así como cintas magnéticas o discos, o discos de almacenamiento óptico u otros medios para computadoras), artículos de escritorio, suministros o cajas y bóvedas de seguridad que estén dentro de cualquier oficina del Asegurado, causados por robo, o intento de robo, o por vandalismo o daño malicioso,
- (b) cualquier oficina del Asegurado causados por asalto, robo, atraco, latrocinio o hurto o cualquier intento de los mismos, o daños al interior de cualquiera de tales oficinas por vandalismo o daño malicioso, siempre y cuando que
 - el Asegurado sea el propietario de dichos muebles, enseres, equipos, artículos de escritorio, suministros o cajas y bóvedas de seguridad u oficinas o sea responsable por dicha pérdida o daño; y
 - (ii) las pérdidas o daños no hayan sido causados por incendio.



8. Gastos Legales

La Compañía reembolsará al Asegurado todos los gastos razonables y necesarios en que incurra por la defensa jurídica de cualquier demanda, reclamación, juicio o proceso legal contra él, instaurado o dirigido como consecuencia de actos de los que se deriven o puedan derivarse pérdidas o daños cubiertos por alguna de las Cláusulas de esta Póliza. El límite máximo de este reembolso será el que figure en el Cuadro de Riesgos Cubiertos y Límites de Responsabilidad y operará como parte de los límites especificados en dicho Cuadro.

Queda entendido, sin embargo, que si el monto de la pérdida o daño no excede el deducible aplicable a la misma según el Cuadro de Riesgos Cubiertos y Límites de Responsabilidad, la Compañía no será responsable por el reembolso de dichos gastos. Sin embargo, si el monto de la pérdida o daño excede al deducible, o si la responsabilidad o pretendida responsabilidad del Asegurado es mayor que el monto indemnizable por la Póliza, entonces la Compañía reembolsará tales gastos en la misma proporción que exista entre el importe de la pérdida o daño indemnizable por esta Póliza con el total de la pérdida o daño sufrido.

Queda entendido, además, que la Compañía no reembolsará al Asegurado gastos (ya sean por servicios legales, contables u otros) en que el Asegurado haya incurrido para establecer la existencia y/o el monto de la pérdida cubierta por esta Póliza.

La Compañía tendrá derecho, en cualquier momento, a asumir y manejar, en nombre del Asegurado, la defensa de cualquiera de las demandas, reclamaciones, juicio o procesos legales entablados contra el Asegurado, entendiéndose, sin embargo, que el Asegurado no deberá impugnar ningún procedimiento legal, a menos que un asesor (que debe ser nombrado mutuamente entre el Asegurado y la Compañía) aconseje que se impugnen dichos procedimientos. El Asegurado prestará toda su colaboración, principalmente proveyendo la información completa que se necesita, proporcionando las firmas que se le pidan para trámites judiciales o extrajudiciales, así como proporcionando los nombramientos, poderes o cualesquiera documentos de representación necesarios para comparecer en tales trámites. Los requerimientos de colaboración, en cualesquiera de los sentidos indicados, deben cumplirse inmediatamente.

DEFINICIONES GENERALES

- 1. "Aceptación" significa que el librado haya estampado su firma como aceptante, expreso o tácito, en la letra de cambio.
- 2. "Asegurado" significa el Banco o Institución Financiera, nombrado como Asegurado en la Carátula y todas las Entidades Subsidiarias en las que el Asegurado tenga un interés mayoritario, que figuren en el Formulario de Solicitud correspondiente a esta Póliza y que sean Instituciones Bancarias o Financieras.
- 3. "Letra de Cambio" significa una orden incondicional, por escrito, de pagar una suma determinada, firmada por el librador, para que el librado la haga efectiva según la forma de vencimiento. Este documento incorpora un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título.



- 4. "Conocimiento de Embarque" significa un documento emitido por un transportador a la orden de un embarcador, que es transferible a otra persona mediante endoso y entrega material del mismo; o el documento equivalente cuando se trate de transporte aéreo o terrestre.
- 5. "Certificado de Depósito" significa un documento por el cual un banco o institución financiera reconoce haber recibido en depósito una cantidad de dinero con el compromiso de devolverla, incrementada con los intereses que se hayan pactado, en una fecha determinada, bien al propio depositante o, por orden suya, a otra persona.
- 6. "Cheque" significa un documento, librado contra un banco, en formulario impreso suministrado o aprobado por el mismo, para que pague al beneficiario o tenedor la suma de dinero allí especificada.
- 7. "Falsificación" significa la imitación de un documento o instrumento auténtico y legítimo, de tal forma que la imitación sea aceptada como el documento auténtico y legítimo.
 - (a) Para efectos de esta Póliza, no serán considerados como falsificados, documentos o instrumentos ficticios o falsificados que contengan deformaciones o alteraciones en sus contenidos pero que sus firmas o las de sus endosos sean legítimas.
- 8. "Giro" significa un giro pagadero a u presentación, girado por o en nombre de un banco sobre si mismo, pagadero en la Oficina Principal o en otra Oficina del Asegurado.
- 9. "Empleado" significa, respectivamente:
 - (i) Personas con vinculación laboral al Asegurado, mientras estén a su servicio.
 - (ii) Personas suministradas al Asegurado por empresas de suministro de empleados temporales para que realicen trabajos como empleados del Asegurado, bajo la supervisión de este último, mientras estén efectuando tales trabajos.
 - (iii) Personas contratadas por el Asegurado como consultores o asesores (exceptuando los relacionados con actividades de procesamiento de datos), mientras estén actuando en su calidad de consultores o asesores.
 - (iv) Estudiantes que estén efectuando prácticas de estudios o de preparación en cualquiera de los locales u oficinas del Asegurado.
- 10. "Falsificación de firma" significa la imitación en un documento de la firma de una persona, hecha por otra persona, con la intención de que la imitación pueda ser aceptada como la firma legítima. No se considerará "falsificación de firma" el hecho de estampar la propia firma en un documento sin estar facultado para ello, cualquiera que sea el propósito o la calidad con que se actúe.
- 11. "Carta de Crédito" significa un compromiso escrito de un Banco, hecho a solicitud de un cliente, de que el emisor cumplirá las exigencias de pago pactadas al cumplirse las condiciones especificadas en la Carta de Crédito.



- 12. "Pago de un Pagaré" significa la cancelación por parte del Asegurado de dicho pagaré y no incluye la compra, descuento, venta, préstamo o adelanto de, o sobre dicho pagaré.
- 13. "Pagaré" significa un documento escrito, por medio del cual una persona natural o jurídica (Librador) promete pagar incondicionalmente una suma de dinero a otra persona determinada, a la orden de ésta o al portador, a la vista o en una fecha determinada.
- 14. "Propiedad" o "Bienes" Este concepto incluye: Dinero en efectivo (moneda metálica y billetes de Banco de curso legal), lingotes de oro o plata, metales preciosos de todas clases y en cualquier forma, artículos u objetos hechos con ellos, gemas (incluyendo las no talladas), piedras preciosas y semipreciosas, acciones, títulos, cupones y demás clases de valores, así como certificados o resguardos de propiedad de los mismos, conocimientos de embarque, recibos de depósitos de mercancías en almacenes, cheques, letras de cambio y aceptaciones, cheques bancarios, certificados de depósito, cartas de crédito, pagarés, órdenes de pago, libramientos u órdenes de pago a satisfacer por el Tesoro Público o por el Erario Público, sellos, pólizas de seguro, títulos de propiedad, cualquier documento o contrato (negociables o no) que represente dinero, otros bienes (reales o personales) o intereses o derechos de cualquier clase sobre los mismos, así como otros documentos de valor para el Asegurado, entre los que se incluyen:
 - (a) Libros de Contabilidad y demás registros (excluidos los obtenidos mediante proceso electrónico de datos), que el Asegurado utilice en el curso de sus negocios,
 - (b) Documentos en los que el Asegurado tenga algún interés,
 - (c) Documentos que el Asegurado tenga en su poder para cualquier finalidad o bajo cualquier título o capacidad.
- 15. "Recibo para Retiro de Fondos" significa un formulario impreso facilitado por un banco o institución financiera a sus depositantes, el cual debe ser presentado debidamente diligenciado y firmado para obtener la entrega total o parcial de fondos depositados y mantenidos por los depositantes, en cuentas corrientes o de ahorros, en la entidad que facilita el formulario.

DONDEQUIERA QUE LOS TÉRMINOS ANTERIORMENTE DEFINIDOS (1 AL 15 INCLUSIVE) APAREZCAN EN ESTA PÓLIZA, LAS DEFINICIONES DE ELLOS SE CONSIDERARÁN INCORPORADAS AL TEXTO INMEDIATAMENTE SIGUIENTE A DONDE CADA UNO DE DICHOS TÉRMINOS FIGUREN.

EXCLUSIONES

Esta Póliza NO CUBRE:

- 1. Pérdidas no descubiertas durante la vigencia de la Póliza, ni cualquier pérdida sufrida antes de la fecha retroactiva establecida en la Carátula.
- 2. Pérdidas que resulten, total o parcialmente, de cualquier acto o incumplimiento de cualquier director del Asegurado, excepto cuando ese director sea un empleado del Asegurado y solo mientras dicho director esté realizando actos que entren dentro del marco de las funciones habituales de un empleado del Asegurado.



- 3. Pérdidas que resulten directa o indirectamente de uno o más actos dolosos de cualquiera de los empleados del Asegurado, a menos que dicha pérdida esté cubierta por la Cláusula de Cobertura 1.
- 4. Pérdidas que resulten directa o indirectamente del no pago completo o incompleto de, o incumplimiento en:
 - (a) Operaciones activas como, por ejemplo, préstamos, créditos, extensión de créditos u operaciones de naturaleza similar, concedidos por el Asegurado, o
 - (b) Cualquier pagaré, cuenta, acuerdo u otra evidencia de deuda asignada o vendida al Asegurado, o descontada o adquirida de otra manera por el Asegurado, incluyendo el descuento de compra u otra adquisición de cuentas o facturas falsas o genuinas.
 Esta exclusión se aplica a todas las operaciones antes mencionadas, tanto si se han realizado de buena fe, como si se han obtenido del Asegurado por medio de engaño, artificio, fraude o falsas razones, salvo que la pérdida esté cubierta por las Cláusulas de Cobertura 1, 4 ó 5; en cuyo caso, el monto de dicha pérdida se determinará teniendo en cuenta el valor de los dineros adelantados o retirados, menos el de todos los dineros recibidos por capital, intereses, comisiones y similares.
 - (c) Fideicomisos de administración, inversión o garantía.
- 5. Pérdidas resultantes directa o indirectamente de pagos que realice el Asegurado o retiros de fondos que autorice, de cualquier cuenta a nombre de un depositante, hechos en razón de depósitos o entregas que no lleguen a buen fin, que no sean satisfechas o que no sean acreditables al cuentahabiente o que, finalmente, por cualquier razón, no sean satisfechas o no ingresen materialmente a su dominio para los fines previstos en su relación con su cuentahabiente.
 - Esta exclusión se aplica tanto a los pagos o retiros de fondos hechos de buena fe, como a los obtenidos por medio de engaño, artificio, fraude, falsas razones o cualquier otro medio, salvo las pérdidas cubiertas por la Cláusula de Cobertura 1.
- 6. Pérdidas resultantes de pagos o retiro de fondos de cualquier cuenta de un depositante, a la que el Asegurado haya acreditado erróneamente cantidades que no correspondan a la misma, salvo que la pérdida esté cubierta por la Cláusula de Cobertura 1.
- 7. Pérdida de o daño a cualquier propiedad de toda clase mientras se encuentre en cajas de seguridad, suministradas a clientes por el Asegurado, así como los que sufran los bienes que los clientes dejen en custodia del Asegurado, salvo que la pérdida o daño esté cubierto por la Cláusula de Cobertura 1.
- 8. Pérdidas derivadas de la entrega de propiedad fuera de los locales del Asegurado, hecha bajo amenaza de
 - (a) Infringir un daño físico corporal a un Administrador, Consejero o Empleado del Asegurado o a cualquier otra persona, o
 - (b) Causar daños a los locales del Asegurado o a bienes de cualquier clase, propiedad del Asegurado o de cualquier otra persona.
 - Esta exclusión no aplica a la Cláusula de Cobertura 3, Valores en Tránsito, si el Asegurado no tiene conocimiento de la amenaza en el momento en que se inicie el tránsito de los valores amparados.



- 9. Pérdidas resultantes, directa o indirectamente, de falsificación o alteración fraudulenta, a menos que dicha pérdida esté cubierta por las Cláusulas de Cobertura 1, 4, 5 ó 6.
- 10. Pérdidas resultantes, directa o indirectamente, de falsificación o alteración fraudulenta que se haga sobre o en cheques de viajeros, cartas de crédito para viajeros, cuentas por cobrar o cesiones de ellas, recibos de bodega o de fideicomiso o recibos que sirvan para un propósito similar, a menos que dicha pérdida esté cubierta por la Cláusula de Cobertura 1.
- 11. Pérdidas resultantes de extravío de cheques para viajeros que estén bajo custodia del Asegurado para su venta, salvo los cheques que sean posteriormente pagados o compensados por la entidad emisora de los mismos y el Asegurado sea legalmente responsable por la pérdida.
- 12. Pérdida de bienes mientras se encuentren bajo la custodia de:
 - (a) Cualquier servicio, gubernamental, postal o de correo.
 - (b) Un transportista que no tenga la condición de empresa de seguridad o de empresa de Transporte de Valores en Vehículos Blindados Motorizados, a menos que la pérdida esté cubierta por la Cláusula de Cobertura 1.
- 13. Pérdidas resultantes de cualquier faltante en la caja de un cajero debido a error, sin importar el monto de dicho faltante; y cualquier faltante en la caja de un cajero que no supere el faltante normal en cajas en la oficina donde se presente tal faltante, se asumirá como debida a error.
- 14. Pérdidas resultantes, directa o indirectamente, del uso de tarjetas de crédito, de débito, de cargo, de acceso, de preferencia, de identificación o de cualquier otra clase, con el fin de
 - (a) obtener fondos o crédito, o
 - (b) conseguir acceso a dispositivos mecánicos automáticos que, por cuenta del Asegurado, entreguen dinero, acepten depósitos, paguen cheques, giros o instrumentos escritos similares, o hagan préstamos a titulares de tarjetas de crédito, u
 - (c) obtener acceso a terminales, situadas en puntos de venta, con un sistema de comunicación cliente banco o terminales de cualquier sistema electrónico de transferencia de fondos.

Esta exclusión se aplica tanto si dichas tarjetas han sido emitidas (o supuestamente emitidas) por el Asegurado, como si lo han sido por cualquier otra persona diferente al Asegurado, excepto cuando las pérdidas estén cubiertas por la Cláusula de Cobertura 1.

15. Las pérdidas que impliquen a dispositivos mecánicos automáticos que, en nombre del Asegurado, desembolsan dinero, aceptan depósitos, cambian cheques, giros o instrumentos escritos similares, o efectúan préstamos por tarjeta de crédito, a menos que esos dispositivos mecánicos automáticos estén situados dentro de una oficina del Asegurado que esté permanentemente atendida por un empleado, cuyas funciones son las habitualmente asignadas a un cajero de banco, aún si el acceso público es desde fuera de los límites de esa oficina; pero, en ningún caso, la Compañía será responsable por pérdidas (incluyendo pérdida de propiedad).



- (a) como resultado de daños a dichos dispositivos mecánicos automáticos por vandalismo o daño malicioso perpetrado desde fuera del tal oficina, o
- (b) como resultado que tales dispositivos mecánicos automáticos tengan fallas en su apropiado funcionamiento, o
- (c) por extravío o desaparición misteriosa inexplicable mientras dicha Propiedad esté situada dentro de cualquiera de tales dispositivos mecánicos automáticos, excepto cuando estén cubiertas por la Cláusula de Cobertura 1.
- 16. Cualquier pérdida causada por la acción del Asegurado sobre cualquier clase de título valor o documento escrito por razón de o con relación a
 - (a) Cualquier fusión, consolidación o adquisición realizada por el Asegurado, o
 - (b) Cualquier compra o venta de activos o acciones que ocasionen cualquier cambio en la propiedad o control, sea financiero o de cualquier otro tipo, de los negocios por parte del Asegurado.
- 17. Perjuicios de cualquier tipo (sean punitivos, ejemplarizantes u otros) por los que el Asegurado sea legalmente responsable, exceptuando los perjuicios que deban ser reembolsados como consecuencia de pérdida financiera directa, cubierta por esta Póliza.
- 18. Pérdida o privación de ingresos potenciales, incluyendo pero no limitándose a los derivados de intereses y dividendos, ocasionados por pérdida cubierta por esta Póliza.
- 19. Honorarios, costas y otros en que incurra el Asegurado para establecer la existencia y/o el monto de cualquier pérdida o daño cubierto por esta Póliza.
- 20. Pérdidas indirectas o consecuenciales de cualquier naturaleza.
- 21. Pérdida de o daño a cualquier bien que sea ocasionado por desgaste, uso, deterioro gradual, polilla, termita o cualquier otra plaga.
- 22. Pérdida de o daño a cualquier propiedad, resultante, directa o indirectamente, de tifón, huracán, ciclón, erupción volcánica, terremoto, fuego subterráneo u otra convulsión de la naturaleza, así como las pérdidas o daños debidos a incendios o saqueos producidos simultáneamente o posteriormente a cualquiera de dichos acontecimientos.
- 23. Pérdida o daño a cualquier propiedad resultante, directa o indirectamente, de guerra civil o internacional (declarada o no), invasión, acciones de enemigos extranjeros, acciones hostiles u operaciones de tipo bélico, rebelión, motín, asonada, revolución, sedición, insurrección o conmoción civil que alcance la proporción de, o que se convierta en un levantamiento popular, poder militar o usurpado, ley marcial o actos de cualquier autoridad legalmente constituida.
 - Para que la Compañía se haga cargo de las pérdidas o daños sufridos por el Asegurado, éste deberá probar que el siniestro no ha sido debido a alguna de las causas enumeradas anteriormente.
- 24. (a) Cualquier pérdida o destrucción de o daño a cualquier tipo de propiedad, cualquier pérdida o gasto resultante o que surja de éstos o cualquier pérdida consecuencial, o



- (b) Cualquier responsabilidad legal, causada directa o indirectamente por o contribuida por o resultante de:
 - (i) radiaciones ionizantes o contaminación por radiactividad de cualquier combustible nuclear o cualquier desecho nuclear (resultante de la combustión de combustible nuclear), o
 - (ii) propiedades radiactivas, tóxicas, explosivas o peligrosas de cualquier unión de explosivo nuclear o componente nuclear de este.
- 25. Pérdidas resultantes de la entrada, modificación o destrucción de datos registrados electrónicamente, excepto cuando estén cubiertas por la Cláusula de Cobertura 1.
- 26. Pérdidas resultantes de instrucciones u órdenes dirigidas al Asegurado y recibidas por éste, por teletipo o por una terminal impresora que forme parte del sistema de ordenadores computarizados del Asegurado.
- 27. Pérdidas resultantes, directa o indirectamente, de la responsabilidad del Asegurado por actos u omisiones de cualquiera de sus empleados en la realización de todo tipo de negociaciones y transacciones comerciales, que impliquen la compra, venta, intercambio, cambio o transferencia de títulos valores, mercancías, moneda (nacional o extranjera), fondos extranjeros, opciones en mercados de futuros y similares, bien sea que, en nombre del Asegurado, tales transacciones se efectúen o no mediante actos deshonestos o fraudulentos, con o sin conocimiento del Asegurado y estén o no representados por valores, reales o ficticios, a cargo o a favor del Asegurado o de cualquier cliente, así los actos u omisiones se deriven de cualquier cuenta relacionada con tales negociaciones, excepto cuando dichas pérdidas se encuentren debidamente cubiertas por las Cláusulas de Cobertura 1 ó 4.

CONDICIONES GENERALES

- 1. Beneficiario de la Póliza: El Beneficiario o el Asegurado, nombrados en las Condiciones Particulares, según sea el caso, son los únicos con derecho a la protección de éste seguro; ninguna otra persona, natural o jurídica, tendrá derecho a ejercitar acciones contra la Compañía basándose en la presente Póliza.
- 2. Efectividad y Descubrimiento de Pérdidas
 - (a) La presente Póliza cubre únicamente las pérdidas que sean descubiertas durante la vigencia de la misma.
 - (b) Se considera que se produce Descubrimiento de Pérdida en el momento en que:
 - (i) El Asegurado conoce de hechos que le hagan asumir que se producirá alguna de las pérdidas cubiertas por la presente Póliza, aunque en ese momento no se conozca con precisión el importe y/o los detalles de la pérdida.
 - (ii) Se dé aviso al Asegurado de un reclamo eventual o potencial de parte de un tercero, quien manifieste que el Asegurado es responsable bajo circunstancias que, de ser ciertas, ocasionarían una pérdida bajo esta Póliza.



- 3. Aviso de Siniestro y Reclamación: De acuerdo con el Artículo 896 del Código de Comercio, el Asegurado deberá dar aviso inmediatamente a la Compañía de la ocurrencia de cualquier pérdida amparada por la presente Póliza, debiendo confirmarla por escrito dentro de un plazo de CINCO DÍAS siguientes a la fecha en que la haya conocido o debido conocer, proporcionándole todos los datos y elementos probatorios de la responsabilidad imputada dentro de los TREINTA DÍAS siguientes al descubrimiento de la pérdida. Corresponde al Asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida. La Compañía deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad. Deberá el Asegurado, por último, facilitar a la Compañía todos los documentos, bienes e información relacionados con la pérdida que reclame y colaborar con ésta en todas las tareas tendientes a aminorar los daños y pérdidas y a facilitar todos los medios necesarios para los derechos de subrogación.
- 4. Bases para la Valoración de Pérdidas El importe de las pérdidas que se reclamen a la Compañía se establecerá aplicando las siguientes bases de valoración:
 - (a) Títulos Valores

 Por su valor efectivo según la cotización de cierre del mercado en el último día hábil anterior a la fecha del descubrimiento de la pérdida o, en el caso de que el descubrimiento de la pérdida se hiciere después del cierre del mercado, según la cotización de cierre del mercado en el día del descubrimiento de la pérdida.
 - (b) Monedas Extranjeras Por su tasa promedio representativa del mercado libre en el último día hábil anterior a la fecha del descubrimiento de la pérdida y, en el caso de descubrirse la pérdida después del cierre del mercado, por su tasa promedio representativa del mercado libre en el día del descubrimiento de la pérdida.
 - Si en el mercado no se llegare a encontrar cotización de tasa promedio representativa de los días preestablecidos en los párrafos anteriores, para Títulos Valores y Monedas Extranjeras, el valor se determinará mediante acuerdo entre el Asegurado y la Compañía o, en su defecto, mediante arbitraje. Sin embargo, si el Asegurado, con la conformidad de la Compañía, debe reemplazar dichos Títulos Valores y Monedas Extranjeras, su valor será el costo real de su reemplazo.

En cualquier caso, el importe de la indemnización a pagar por la Compañía se obtendrá deduciendo del importe total de la pérdida el deducible aplicable según el Cuadro de Riesgos Cubiertos y Límites de Responsabilidad y las Condiciones Particulares de la presente Póliza.

Libros de Contabilidad y Otros Registros Contables

En caso de pérdidas o daños sufridos por los libros de contabilidad u otros registros contables utilizados por el Asegurado en el manejo de sus negocios, la compañía indemnizará al Asegurado, sólo si dichos libros o registros tienen realmente que ser reproducidos, el costo de materiales y los libros con páginas en blanco, más el costo del personal y del tiempo de computadora que sean necesarios para la reproducción, transcripción o copia de los datos que debe facilitar el Asegurado para lograr la fiel reproducción de tales libros y registros.



(d) Otras propiedades

Por su valor real en el momento del siniestro; la Compañía podrá, a su elección, pagar el valor real de los bienes dañados o perdidos o efectuar su reconstrucción, reparación o reemplazo.

5. Documentos Extraviados o Perdidos

Queda convenido que, en el caso de una reclamación válida según la presente Póliza con respecto a pérdida de Títulos Valores, el Asegurado podrá presentar una fianza por los documentos perdidos "LOST INSTRUMENT BOND", mientras obtiene la emisión de los duplicados de los mismos.

Queda convenido, además, que con el previo consentimiento de la Compañía para la presentación de dicha fianza por los documentos perdidos o extraviados, ella se compromete a indemnizar al Asegurado, dentro de los límites de responsabilidad expresados en el Cuadro de Riesgos Cubiertos y Límites de Responsabilidad de esta Póliza, la suma o sumas cuyo pago puedan serle exigidas al Asegurado por la entidad que emita la fianza.

6. Fecha de Pago de las Indemnizaciones

La indemnización a cargo de la Compañía no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el Asegurado.

De acuerdo con el Artículo 901 del Código de Comercio, la Compañía se obliga a efectuar el pago de cualquier pérdida amparada TREINTA DÍAS después de la fecha en que la Compañía haya recibido los documentos e informaciones que permitan conocer el fundamento y la cuantía de la reclamación.

El contrato de reaseguro no varía el presente contrato y, en caso de siniestro, la oportunidad del pago de éste no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

7. Salvamentos y Recobros

En caso de recuperación por cuenta de cualquier pérdida cubierta por esta Póliza, el monto recuperado, después de deducir el costo real de obtener o efectuar dicha recuperación, pero excluyendo el trabajo del Asegurado y el establecimiento de sus costos, se aplicará en el orden siguiente:

- (i) Reembolsar totalmente al Asegurado por la parte, si la hubiere, de dicha pérdida que exceda el monto de la cobertura suministrada por esta Póliza (sin tener en cuenta el monto de cualquier exceso o deducible aplicable).
- (ii) El saldo, si lo hubiere, o la recuperación neta completa, si ninguna parte de dicha pérdida excede el monto de la cobertura suministrada por esta Póliza, se aplicará a la reducción de la parte de la pérdida cubierta por esta Póliza o, si el pago de ella se hubiere efectuado, se reembolsará al Reasegurador.
- (iii) Finalmente, se aplicará a aquella parte de dicha pérdida sufrida por el Asegurado por razón de cualquier Cláusula de exceso o deducible, como se especifica en el Cuadro de Riesgos Cubiertos y Límites de Responsabilidad, y a la parte de dicha pérdida cubierta por cualquier Póliza de seguro de la que esta Póliza sea exceso.



8. Subrogación

En caso de que la Compañía pague al Asegurado alguna indemnización en virtud de esta Póliza, automáticamente y sin necesidad de declaración expresa, subrogará al Asegurado en sus derechos para recobrar la pérdida o daño indemnizado al Asegurado, pudiendo repetir o ejercitar las acciones que competen a éste contra los autores o responsables del siniestro por cualquier carácter o título que sean.

9. Límites de Responsabilidad

- (a) El pago de alguna indemnización cubierta por esta Póliza no reducirá la responsabilidad de la Compañía en el pago de otras pérdidas cubiertas por esta Póliza (exceptuando las que afecten Cláusulas de Cobertura que tengan un límite anual agregado al cual se deba sujetar la responsabilidad total de la Compañía por todas las pérdidas ocurridas durante la vigencia de la Póliza), SIEMPRE A CONDICIÓN QUE:
 - (i) La responsabilidad total de la Compañía a cuenta de cualquier pérdida o pérdidas o serie de pérdidas causadas por actos u omisiones de cualquier persona, ya sea uno de los empleados del Asegurado o no, o actos u omisiones en los que dicha persona tenga que ver o esté implicada (y tratando todas esas pérdidas hasta su descubrimiento como un solo evento), no exceda el límite de indemnización de la Cláusula de Cobertura aplicable, establecido en el Cuadro de Riesgos Cubiertos y Límites de Responsabilidad.
 - (ii) Sí, y sólo sí, ni directa ni indirectamente hubiera tales actos u omisiones, la responsabilidad total de los Aseguradores por cuenta de cualquier pérdida o pérdidas o serie de pérdidas que surjan del mismo evento, no exceda el límite de indemnización de la Cláusula de Cobertura aplicable establecido en el Cuadro de Riesgos Cubiertos y Límites de Responsabilidad.
 - (iii) Si más de una Cláusula de Cobertura es aplicable, la responsabilidad total de los Aseguradores no exceda el límite de indemnizaciones de una de las Cláusulas de Cobertura aplicables, establecido en la Carátula y, en ningún caso, se sumarán los límites asegurados de las diferentes Cláusulas de Cobertura.
- (b) El Límite Asegurado no es Acumulativo: Cualquiera que sea el número de años en que esta Póliza esté, haya estado o pueda continuar vigente, así como la cantidad de primas pagadas o pagaderas por tal número de años, los Límites Asegurados que figuren en el Cuadro de Riesgos Cubiertos y Límites de Responsabilidad de la Póliza no serán acumulables de año en año o de vigencia en vigencia.
- (c) Deducible: La Compañía será responsable sólo en exceso del deducible establecido en el Cuadro de Riesgos Cubiertos y Límites de Responsabilidad. En el caso de que se afecte más de una Cobertura, el deducible a aplicar será el más alto de las Coberturas afectadas.
 - El deducible se aplicará a la Pérdida Neta Final sufrida por el Asegurado, subsecuente a la fecha retroactiva.
- (d) "Pérdida Neta Final" significa la pérdida neta real para el Asegurado, después de hacer la deducción apropiada de todos los recobros y recuperaciones, incluyendo, pero no limitado a, pagos contra capital, intereses y comisiones y salvamentos (pero no se hará deducción por el monto de los deducibles que puedan ser recuperables sobre un seguro específico) y excluirá todos los gastos de empleados asalariados del Asegurado, en que haya incurrido en la investigación o ajuste de reclamaciones, acciones o procedimientos, a menos que se haya acordado específicamente con la



Compañía. Nada de esto se interpretará para significar que una reclamación, indemnizable bajo esta Póliza, no pueda ser cobrada sin que se haya determinado la pérdida neta final.

10. Fusión o Cambio en la Propiedad o Control de los Negocios

- (a) Esta Póliza cesará inmediatamente de proporcionar cualquier cobertura en caso de liquidación (voluntaria u obligatoria) del Asegurado, o del nombramiento de un Interventor o Administrador, ya sea por autoridad judicial o administrativa, o de la celebración de cualquier esquema de arreglo o composición con los acreedores.
- (b) El Asegurado deberá avisar inmediatamente a la Compañía de:
 - (i) Cualquier consolidación o fusión con otro negocio o cualquier compra, cesión, pignoración o venta de activos o acciones que ocasionen cualquier cambio en la propiedad o control de los negocios, financiero o de otra índole, o
 - (ii) Que el negocio del Asegurado haya sido intervenido por autoridad local o por petición de autoridades de otro país. Y, en general, por cualquier acción, gestión, mandamiento u orden potencial o existente que desplace o amenace desplazar a la administración ordinaria del negocio.

Como condición para la continuación de la Póliza, el Asegurado proporcionará prontamente a la Compañía la información adicional que ésta considere necesaria, debiendo el Asegurado pagar la prima adicional que la Compañía exija consiguiente a dicho cambio.

Sin embargo, si el Asegurado no cumple con informar de tales transacciones o acciones dentro de los TREINTA DÍAS siguientes a la fecha en que se hayan conocido o producido, se entenderá terminada esta Póliza a partir del comienzo del período de treinta días. Se entenderá realizada legalmente la notificación cuando la Compañía haya acusado, por escrito, recibo de la misma.

11. Cancelación con Respecto de Cualquier Empleado

La Cláusula de Cobertura 1 se considerará cancelada, respecto de cualquier empleado del Asegurado: automáticamente desde el momento en que el Asegurado (o cualquiera de sus socios, administradores o directivos que no estén en colusión con tal empleado) tenga conocimiento o información de cualquier acto doloso cometido por dicho empleado, tanto con anterioridad como con posterioridad a la fecha de su empleo por el Asegurado.

12. Terminación del Seguro

No obstante el término de vigencia del Contrato, tanto el Asegurado como la Compañía, podrán dar por terminado el Contrato anticipadamente, sin expresión de causa, con SESENTA DÍAS de aviso previo dado por escrito a la contraparte.

La prima no devengada será devuelta al Asegurado a prorrata cuando sea la Compañía la que dé por terminado el Contrato y, conforme la tarifa de corto plazo, cuando sea el Asegurado quien solicite tal terminación.

También es causa para la terminación del seguro que el Límite Global de Indemnización se agote, debido al pago de uno o más reclamos cubiertos por esta Póliza; en cuyo caso, la prima pagada por esta Póliza se considerará debidamente devengada.



13. Período Adicional para Descubrimiento de Pérdidas

En cualquier momento anterior a la terminación o cancelación de esta Póliza, el Asegurado puede solicitar de la Compañía la concesión de un período adicional de NOVENTA DÍAS para el descubrimiento de pérdidas sufridas antes de la fecha de terminación o de cancelación, comprometiéndose a pagar la prima adicional que corresponda.

La Compañía tendrá plena libertad para conceder o no el período adicional solicitado.

Aun cuando fuere concedido, dicho período adicional terminará automáticamente, sin necesidad de previo aviso por parte del Asegurado:

- (a) En la fecha efectiva de inicio de vigencia de cualquier otro seguro que reemplace total o parcialmente a la presente Póliza.
- (b) En el momento en que se produzca una intervención del negocio del Asegurado por un funcionario gubernamental, entidad autónoma o interventor, o que se nombre cualquier liquidador judicial o extrajudicial.

En caso de terminación del período adicional en virtud de lo dispuesto anteriormente, la Compañía devolverá la porción no devengada de la prima adicional percibida.

14. Otros Seguros

El presente seguro no cubre pérdida alguna que, en la fecha de su descubrimiento, esté asegurada en virtud de otra póliza o pólizas, salvo la porción de dicha pérdida que exceda la cobertura otorgada por esa otra póliza o pólizas.

Las indemnizaciones a pagar, en virtud de este seguro, serán siempre equivalentes al exceso sobre las que se liquiden por aplicación de cualquiera de dichas pólizas o de las indemnizaciones que por otras vías obtenga el Asegurado, o de las indemnizaciones que obtenga de cualquier Empresa de Seguridad o de Transporte mediante Vehículos Blindados o de cualquier entidad en cuyos locales haya ocurrido la pérdida o uno de cuyos empleados o mensajeros fuese causante o responsable de la pérdida.

15. Límite de Responsabilidad en Relación con Seguros Precedentes

Toda pérdida que fuese también indemnizable, parcial o totalmente, por otra Póliza que, antes de la presente, hubiere emitido la Compañía a favor del Asegurado o de sus predecesores en la propiedad del negocio amparado, que haya sido cancelada o no renovada y que, en el momento en que se descubra la pérdida, no haya expirado el período para descubrimiento de pérdidas en ella estipulado, el límite de responsabilidad total de la Compañía bajo la presente Póliza será el mayor de los estipulados en la presente o en la anterior Póliza, con sujeción a las definiciones sobre "Límites de Responsabilidad" indicadas en los incisos (i) y (ii) de la literal (a) de la Condición General 9.

Ahora bien, si la otra Póliza la hubiere emitido otra Aseguradora diferente a esta Compañía y la pérdida ocurre en las mismas condiciones indicadas anteriormente, la Compañía no será responsable bajo esta Póliza por ninguna de tales pérdidas ocurridas antes de la iniciación de la vigencia de esta Póliza.

16. Pérdida de la Indemnización

La mala fe del Asegurado o del Beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho.



17. Cambios y Modificaciones

Toda modificación a las Cláusulas de esta Póliza, así como a sus Cláusulas adicionales, deberán hacerse constar por endoso.

18. Pago de la Prima

Conforme el Artículo 892 del Código de Comercio, la prima deberá pagarse por el Asegurado en el momento de la celebración de este Contrato y en el de los anexos que se expidan en aplicación a ella. No obstante, se conviene, como pacto en contrario, que la obligación del Asegurado de pagar a la Compañía la prima, será dentro de los QUINCE DÍAS siguientes a la fecha en que se emita o inicie la vigencia de esta Póliza o la de los anexos, cualquiera que sea posterior. Es y queda convenida la condición resolutoria expresa que, si el Asegurado deja de pagar la prima al vencer el plazo fijado como pacto en contrario, el Contrato de seguro quedará resuelto y sin ningún efecto, ni validez legal, desde el día del vencimiento del período de pago, sin necesidad de declaratoria judicial, ni de emisión de endoso de cancelación, y la Compañía relevada de cualquier responsabilidad, de conformidad con lo previsto en los Artículos 1278 y 1581 del Código Civil.

Queda entendido y convenido que, en caso de un siniestro, el Asegurado está obligado a pagar la totalidad de la prima y los gastos como condición previa para que la Compañía entre a conocer el reclamo.

19. Tarifa de Corto Plazo

Para los efectos de esta póliza, la tabla de tarifas de prima a corto plazo, es la siguiente:

VIGENCIA DEL SEGURO PORCENTAJE DE LA PRIMA ANUAL APLICABLE

Hasta Cinco días	5%
Hasta Diez días	10%
Hasta Quince días	15%
Hasta Un Mes	20%
Hasta Un mes y medio	25%
Hasta Dos meses	30%
Hasta Tres meses	40%
Hasta Cuatro meses	50%
Hasta Cinco meses	60%
Hasta Seis meses	70%
Hasta Siete meses	75%
Hasta Ocho meses	80%
Hasta Nueve meses	85%
Hasta Diez meses	90%
Hasta Once meses	95%
Hasta Doce meses	100%



20. Normas Supletorias

En lo no previsto en las presentes Condiciones Generales, este contrato se regirá por las leyes de la República de Guatemala.

21. Arbitraje

Cualquier diferencia que surja con motivo de la interpretación o cumplimiento de este Contrato, que no pueda resolverse directamente se someterá a la decisión arbitral. Para el efecto, si las partes se pusieren de acuerdo en la designación de un sólo árbitro, la persona por ellos designada conocerá y fallará la controversia en concepto de árbitro único; en caso contrario, cada parte nombrará un árbitro, los cuales nombrarán un tercer árbitro, en caso de discordia, para que dirima las controversias. Los honorarios de los árbitros nombrados por las partes, correrán a cargo de quien los nombre; los del árbitro tercero, así como las costas y gastos que se originen con motivo del arbitraje, estarán a cargo de la Compañía y el Asegurado por partes iguales.

De mutuo acuerdo, pueden determinarse otras reglas y condiciones, para lo cual esta Cláusula es también compromisoria.

22. Notificaciones

Cualquier notificación que deban hacerse las partes, para los efectos del presente Contrato, deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la Condición General 3 para el aviso del siniestro, y será prueba suficiente de la misma, la constancia de su envío por correo certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte.

23. Domicilio

Para los efectos procesales relativos a este Contrato, las partes fijan como su domicilio el Departamento de Guatemala, República de Guatemala, y como lugar para recibir notificaciones, las direcciones que aparecen en el Cuadro de Riesgos Cubiertos y Límites de Responsabilidad, salvo que por escrito se indique otra.

Este texto es responsabilidad de la Aseguradora y fue aprobado por la Superintendencia de Bancos según resolución número 158-97 del 14 de Febrero de 1997.

FICRM-158.V1-02.97